



Chiriguaná, Diciembre Veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA:	VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	YULIETH GARCÍA CONTRERAS
DEMANDADO:	JOSE TRINIDAD PABON REYES
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00103-00
ASUNTO:	SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, iniciado por **YULIETH GARCÍA CONTRERAS**, mediante apoderado judicial, contra **JOSE TRINIDAD PABON REYES**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto del 30 de Octubre de 2020, en el cual se ordenó notificar a la parte demandada, y correrle traslado de la demanda para que la contestara, quien se notificó mediante correo electrónico, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término concedido.

Mediante escrito radicado el día 14 de Mayo de 2021, por intermedio de apoderado judicial, **JOSE TRINIDAD PABON REYES**, presentó contestación, manifestando que en cuanto a las pretensiones alegadas por **YULIETH GARCÍA CONTRERAS** no tiene oposición, es decir, se allanó al divorcio pretendido.

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del C. C., define el matrimonio civil, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente; vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., modificados por los artículos 9 y 11 del decreto 2820 de 1974: Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, e igualmente la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones las tiene el legislador como causal de divorcio, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 154 C. C., con las modificaciones hechas por el artículo 4 de la ley 1º de 1976, y el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Por su parte el código general del proceso, en sus artículos 98 y 99 establece:

ARTÍCULO 98. "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el

allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”.

Estableciendo en su artículo 99, una obligación legal para entrar a tener en cuenta el allanamiento presentado, como son:

ARTICULO 99. "El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados”.*

Así las cosas, éste despacho teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandada **JOSE TRINIDAD PABON REYES**, quien actuando por intermedio de apoderado judicial, con facultad expresa concedida, se allana a las pretensiones de la demanda formulada por **YULIETH GARCÍA CONTRERAS**, en cuanto al divorcio pretendido; respetando la autonomía de la voluntad de que gozan las partes para dilucidar sus inconvenientes, máxime, cuando está ajustado al derecho sustancial tal como lo prevé la ley antes citada (Artículo 98 y 99 del C.G.P.), en consecuencia, procederá el despacho a dictar el fallo respectivo, decretando el divorcio de su matrimonio civil, y como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal de los mismos. Sin condena en costas por no haber oposición a la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **YULIETH GARCÍA CONTRERAS Y JOSE TRINIDAD PABON REYES**, el día 30 de abril de 2008, en la NOTARIA UNICA del municipio de González-Cesar.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que se formó por el acto matrimonial civil entre los señores **YULIETH GARCÍA CONTRERAS Y JOSE TRINIDAD PABON REYES**. Procédase a su liquidación posteriormente.

TERCERO: REMITIR copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil, para que la inscriban en el acta de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrese el oficio con el correspondiente anexo.

CUARTO: Sin condena en costas, por el allanamiento realizado por **JOSE TRINIDAD PABON REYES**, quien actuando por intermedio de apoderado judicial aceptó el divorcio pretendido por **YULIETH GARCÍA CONTRERAS**.

QUINTO: Expedir fotocopia autenticada de La presente sentencia a las partes si así lo solicitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jose David Quintero Castillejo', written in a cursive style.

JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO